

## **SOLICITAN HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO**

Señor Juez :

*Maria Fernanda Mestrin, Marcela Piñero, Pablo Nesci, Yanina Invernizio, Carlos Catalano y Susana Dvoskin*, defensores publicos departamentales de Lomas de Zamora conformidad con el rol que emerge del art 25 de la CADH en el marco del art 75 inc 22 de la CN, y las concordantes disposiciones de la ley 14442 , nos presentamos a VS y decimos :

### I. OBJETO

Que venimos a plantear acción de Habeas Corpus correctivo colectivo, a favor de los detenidos alojados en los pabellones de Admision, de Separacion del Area de Convivencia y de Transito de la Unidad nro 40 del Servicio Penitenciario Bonaerense en condiciones que arriesgan su vida, profundizan las lesiones a la integridad fisica y violan sus derechos de conformidad con los arts. 18 , 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 10, 15, 20 y 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 10.1y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas

cruels y degradantes, *por agravamiento de las condiciones de detencion, con el objeto de hacer cesar su padecimiento.*

Solicitamos a V.S que asuma su competencia respecto de la situación planteada teniendo en cuenta la territorialidad, y particularmente la urgencia, **reparando** la situación descripta **y determinando un mecanismo que evite la reiteración** de estos agravamientos en el futuro.

Asimismo solicitamos medidas urgentes que garanticen la atención médica y farmacológica, de los detenidos Fernando Coria Villafañe, Sergio Armoa Cáceres, y Walter Ucha Melgarejo, den cuenta del tratamiento que corresponde, proceda a ordenarlo, haga cumplir las mismas evitando obstaculizaciones de ningún tipo en particular las relacionadas con los traslados y a partir de ello, mejore las las condiciones de alojamiento que se vieron agravadas en función de dichas dolencias.

En ambas visitas, de la totalidad de los internos entrevistados, y de los dichos de los detenidos que asistimos los defensores en nuestros despachos, tanto como de las recorridas de la Unidad nro 40 llevadas a cabo con anterioridad surge palmariamente la ausencia de alimentación adecuada, en cantidad y calidad, pudiéndose notar que la provisión nutricional resulta aun menor

que en otras unidades. Detenidos y autoridades coinciden en la inexistencia de cuatro provisiones diarias; lo cual se resulta coherente al numero de internos alojados en la unidad. No se verificaron dietas especiales ni entrevista medica suficiente al ingreso a la unidad de los presos que permita evaluar su necesidad. El personal penitenciario acompaño documentacion a partir de la cual sostiene que se ha ordenado disminuir el consumo diario de carne.- Venimos a reclamar a Vs arbitre los medios para evaluar la provision diaria, en cantidad y calidad nutricional, el cumplimiento de la entrega a los detenidos, durante un plazo razonable no menor a tres meses, y se veriifique la existencia de un menu provincial de cumplimiento obligatorio que permita establecer un control real sobre la provision alimentaria.

Para dar cumplimiento a todo ello invocamos los precedentes “Verbitsky”, “Haro” y “Rivera Vaca” de la CSJN, requerimos la designación de la audiencia prevista en CPP, y la citación de las autoridades estatales que, mas allá de su responsabilidad, por el rol que ocupan procedan a hacer cesar las violaciones a los derechos y ordenar las medidas necesarias para evitar su repetición.

## II. OBSERVACION DE LOS PABELLONES

En cumplimiento del acuerdo 2061 y la acordada nro 3415/10 de la Excma Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo ordenado por el entonces Sr Procurador el día 17 de mayo de 1984, (orden de registro 4) por las sucesivas resoluciones de la Sra Procuradora Dra Falbo, el Sr Defensor ante el Tribunal de Casacion Penal Dr Mario Coriolano en la decision organizacional nro 13, el informe nro 37 ambos del año 2000, por lo dispuesto por la Defensoria General Departamental en reiteradas oportunidades, y en durante el año 2012 en las resoluciones nro 12 y 13, y en este año la que organiza las visitas, ordenando perioros, fechas y unidades a visitar nos presentamos el día 2 de mayo en la Unidad nro 40 recorriendo los pabellones de Separacion del Area de Convivencia, Admisiòn, y Transito.

Damos cuenta ademas en el presente de las condiciones observadas en esos mismos pabellones, y en la cocina el día 11 del mes de abril, conforme el acta que tambien acompañamos, puesto que la situaciones que se describen no solo no se reducen con la propia actuación del SPB, sino que por el contrario se

agravan día a día, demostrando la necesidad de control judicial, la cual además constituye un deber para los operadores judiciales.

En ambas visitas contamos con el Secretaria de Ejecucion de la Defensoria, el Dr Marcelo Garais

En la visita del día 11 de abril del año 2013 fuimos atendidos por Subdirectora de Administracion la Sra Decima quien informo que ese día en la Unidad habia 421 hombres alojados y 70 mujeres. El día 2 de mayo el Subdirector de Asistencia y Tratamiento Sr Alejandro Peralta nos informo que el numero total de detenidos era de 575, los alojados masculinos eran 447, las mujeres 74 y en un sector aparte de alojados en el marco del art 100 (denominado entre los presos las "casitas" ) con 52 detenidos (sic) sin que la cuenta fuera explicada de otro modo. En ambas oportunidades nos fue dicho que el cupo oficial era de 360 detenidos.

Acompañamos documentacion.

Dejamos constancia del numero de detenidos en tanto su aumento es sistemático, y no obedece a otra politica que no sea el hacinamiento estructural.

No es simplemente el hacinamiento una mala condicion de la detencion sino una practica estatal que promueve la indignidad y la promiscuidad, en tanto las

conductas activas y omisivas del Estado aquí también deben considerarse “trato inhumano y degradante”.

Un dato que debe ser remarcado es que la mayor parte de los detenidos entrevistados provenía de otros departamentos judiciales, y de otras unidades penitenciarias. Por ejemplo en el Pabellon de Separacion, casi todos los detenidos llegaban a esta Unidad después de la Unidad 39 de Ituzaingo.

Asimismo nos entrevistamos personal e individualmente con los detenidos de los pabellones mencionados, conforme surge de las actas que acompañamos.

Los tres pabellones obedecen al concepto de aislamiento, y son llamados, con mucha razón “buzones” porque en ellos se carece de todos los derechos, permaneciendo las veinticuatro horas encerrados.

El pabellon de **Separacion del Area de Convivencia**, cuya nomina de alojados del día 2 de mayo acompañamos en este acto, nos permitió observar con estupor malas prácticas penitenciarias que importan sojuzgamientos. Puntualmente el día 2 de mayo los alojados en el pabellon se encontraban reclamando la atención del SPB, lo cual no habían logrado hasta nuestra llegada, en función de los padecimientos del joven alojado en el celda 1, Sergio

Armoa quien se hallaba muy lesionado en el rostro, aduciendo la fractura de un costilla sin atencion medica ni farmacologica, y encerrado sin luz artificial, circunstancia que tambien padecia el detenido alojado en la celda 4, tal como fluye del acta que agregamos.

Desde la visita del dia 11 de abril, en la cual no encontramos extintores en ese pabellon, este empeoro, si es posible empeorar las condiciones de alojamiento de los detenidos en dichos pabellones, puesto que la conexión eléctrica se veía el 2 de mayo muy deteriorada (los cables conectados manualmente y colgando, celdas sin luz artificial), la sangre en las paredes continuaba, la ausencia de vidrios o policarbonato tambien; tanto como la notoria suciedad y el hedor, las moscas y las cucarachas vistas personalmente y las condiciones de los colchones tan pauperrimas que a la luz de las pericias ya conocidas del Ing Gonzalez de la SCJBA han perdido sus condiciones ignifugas.

En este pabellon de Separacion del Area de Convivencia, las celdas son individuales, muy pequeñas y muy oscuras, aun las pocas que tienen un foco de luz colgando; encontramos el dia 2 de mayo a los detenidos Sergio Armoa y Fernando Coria.

Tal como surge precedentemente a primera vista el detenido Sergio Armoa sufría lesiones en el rostro y la espalda, y ante los defensores manifestaba dolores agudos, dando cuenta de las heridas que se habrían producido en la mañana del primero de mayo sin recibir en ninguna oportunidad ni atención médica, ni provisión medicamentosa, (ni siquiera analgésicos). Solo por la orden formal de revisión médica transmitida al Jefe de Penal Agüero, Armoa fue visto (decir entrevistado o revisado es exagerar) por el médico Oscar Maza de la Dirección de Sanidad, quien a nuestro pedido entregó un informe provisorio, y cuando le fue reclamado uno más serio y definitivo copió el mismo en una hoja de mayor tamaño; manifestando que se hallaba apto para estar en el Pabellón de Separación.

El médico, a quien entrevistamos al revisar la historia clínica, afirmó sin ruborizarse que no le proporcionó analgésicos a Armoa porque no se los pidió...

El mismo médico, y también a nuestra orden, revisó a Fernando Coria Villafañe, indicando que este sufría “secuelas de herida punzante en tórax, con parálisis traumática”, sin explayarse de ningún modo. Lo cierto es que observamos en la celda 4 a un jovencito quebrado emocionalmente, herido mientras

estaba privado de libertad sin que el Estado se hiciera cargo de su atención médica con seriedad. La lesión le paraliza el brazo derecho y la mano desde varios meses atrás, y que a pesar que “ le costo ocho meses “ un turno con un médico traumatólogo el SPB le obstaculizó la consulta en el Hospital Eva Perón de San Martín llegando tarde e impidiendo que se concretara.

Tampoco gozaba de la atención médica debida, ni la provisión farmacológica correspondiente.

Es notorio destacar la sistemática conducta omisiva y comisiva no solo del SPB, sino de los responsables del Área de Sanidad, puesto que la ausencia de atención médica, o mejor dicho el abandono de los detenidos Armoa y Coria se compadece con el maltrato sufrido por el detenido Doglietti cuyas lesiones y dolencias en particular los ahogos fueron vistos por los defensores el día 11 de abril y comunicadas a su defensor oficial. Tanto como las graves lesiones del detenido Ledesma Duarte a quien de la misma manera se le obstaculizara sus turnos oftalmológicos en el Hospital Santa Lucía.

Y realizamos este señalamiento puesto que al detenido Doglietti, quien dijo tener convulsiones y haber sufrido un tiro tenía en su celda un colchón roto y sucio con sangre,

de la misma manera que en las paredes de la celda. Esas mismas condiciones ( sangre en el colchon y las paredes, moscas, suciedad y hedor ) se observaron en la misma celda nro 3 el dia 2 de mayo, con otro detenido. Vale decir frente que el Estado no fue capaz siquiera de asegurarse la higiene minima de la celda, por le contrario en las mismas condiciones alojo a otro joven.

Insistimos en la repeticion de practicas arbitrarias y restrictivas, sistematicas.

Los alojados en este pabellón contaban en general con colchones muy rotos, con la consiguiente perdida de su condición ignifuga; la ducha se encontraba en pésimo estado y todo sufría una suciedad que se compadece con la moscas, ratas, mosquitos y cucarachas.

Luego nos dirigimos **al sector de Admision** que es un espacio de cuatro celdas, dos muy pequeñas, una de ellas vacia; y otra con un joven alojado en la misma, en las mismas condiciones de restricciones de derechos apuntadas.

En la celda que el 2 de mayo estaba vacia el dia 11 de abril encontramos al detenido Ledesma Duarte, sufriendo perdida de la vista y grave deformacion del rostro,

sufriendo además del aislamiento por meses, una sistemática obstaculización de la atención médica debida en el Santa Lucía.

Otra vez doy cuenta de ello en el marco de la descripción de la obstaculización en el acceso a la salud del detenido Coria.

En dos de las tres celdas habitadas los detenidos duermen en el piso, y en todas las oscuridad no solo es manifiesta sino que contribuye a la humedad y el hedor

El detenido Walter Ucha Melgarejo alojado en una celda grande de este sector sufre una herida en su pierna que consiste en una perforación que deja su piel más profunda a la vista y a la intemperie. Su atención médica también es deficiente.

El **pabellón nro 10** es llamado también “de tránsito”, y estaría alojando detenidos “que vienen de comparendo, o a juicio”, o sea que están alojados en la Unidad nro 40 en forma transitoria por estar llamados a debate en este departamento judicial o haber sido dicho traslado ordenado por un juez alojándose *sin separación de detenidos por categorías, y sin conocerse.*

El espacio para cuatro personas no abastece el precedente “Batan” de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Mar del Plata en cuanto al espacio mínimo por persona,

ya que los calabozos son angostos de mesas de material, con una única letrina.

Allí las celdas estarían compuestas por cuatro camastros, sin haber podido advertir en NINGUNA de ellas un colchón, hallándose los detenidos en un estado de promiscuidad gravísimo ya que comparten camastros ante la ausencia de ropa de cama suficiente.

En varias de ellas el policarbonato está roto, o falta.

Todas las celdas, a primera vista permitieron observar la conexión eléctrica resulto temeraria, tratándose de cables sueltos, manipulables.

El agua, que sale en las canillas cerca de la letrina, según los detenidos no puede tomarse por su gusto, manifestando que se descomponían al ingerirla. No se les entrega agua potable para consumo humano en forma individual.

Las puertas tienen una abertura en su parte inferior cerca del piso, por lo que el acceso a la comida resulta de condiciones de indignidad puesto que los detenidos deben arrodillarse para recibirla.

Es dable destacar que la totalidad de los detenidos entrevistados en sus celdas colectivamente y los atendidos por separado por todos los integrantes de las visitas, tanto como los detenidos que entrevistamos en nuestros despachos afirmaron la imposibilidad de ingerir la escasa alimentacion que reciben por parte del SPB.

De la pésima calidad y mínima cantidad que se entrega acompañamos fotos en formato digital y el acta realizada el día 11 de abril.

Cierto es que desde hace varios años la Defensa Publica viene denunciado el maltrato resultado del “hambre” del que dan cuenta los detenidos de la Unidad nro 40 y en particular aquellos que vienen a juicio, y que son alojados provisoriamente en el pabellón 10, en Admision , o en Separacion.

Todos afirmaron padecer “hambre”.

Todo ello constituye en los terminos del derecho internacional de proteccion de los derechos humanos “ malos tratos”, responsabilizando al Estado frente a los organismos internacionales de protección, e incumplándose brultamente las Reglas Minimas para el Tratamiento de los Reclusos,

las cuales constituyen estándares mínimos, de conformidad con el precedente “Verbitsky” de la CSJN.

Preguntado por las suscriptas fue confirmada la sospecha de ausencia de atención médica y psicológica, no acercándose profesional alguno a esos pabellones, a pesar de las claras Reglas sobre aislamiento, y la existencia de médicos de planta.

De hecho en los tres pabellones los detenidos allí alojados sufren aislamiento arbitrario, innecesario e irracional, en tanto permanecen “engomados” o sea encerrados en celdas las 24 hs, sin acceso al patio, a la recreación, a la educación o al trabajo.

En el Pabellón de Separación y en el Sector de Admisión los detenidos no tienen acceso a las duchas, tratando de higienizarse con un cacharro con agua fría que entibian “con cables eléctricos” inundando la celda y colocando seriamente en riesgo su integridad física.

El confinamiento observado en particular en Admisión y en SAC surge además de los dichos de los penitenciarios que entienden esa práctica como “legal”

Las autoridades penitenciarias reconocieron que no existía un análisis previo del legajo medico y ni se realizaba un diagnostico médico periodico

La ausencia de control medico o agravamiento de las patologías en el contexto de aislamiento es un dato que debe ser relevado.

Puntualmente hacemos saber que las condiciones de detención observadas violan los estándares mínimos que el Derecho Internacional impone, en el marco del art 75 inc 22 de la CN

### III. FUNDAMENTOS

El presente es dirigido a V.S. a fin de que de conformidad con lo dispuesto por el art.405 CPP, ordene las medidas tendientes **a que cesen las condiciones que agravan la detención de los alojados en los pabellones de Separacion del Area de Convivencia, de Admision y de Transito afectando su integridad física y violando sus derechos.**

**Asimismo en el mismo marco solicitamos respecto de Sergio Armoa, Fernando Coria Villafañe y Walter Ucha Melgarejo la atencion medica debida, la provision farmacológica, el diagnostico especializado extramuros, el**

**tratamiento extensivo sin obstaculizaciones y el alojamiento donde su dolencia no los ponga en mayor riesgo.**

Al respecto citamos Tribunal de Casacion Bonaerense en torno del derecho al acceso al medico de confianza, dictado del dia 27 de diciembre del 2012 en la causa nro 15974 en el que ha dicho, según el voto concordante del Dr Carral “ Desde mi punto de vista, le asiste derecho al acusado de elegir el especialista que examine su estado de salud, y en su caso diagnostique el tratamiento que estime conveniente. Ello conforme adelantara, mas alla del tratamiento suministrado por el personal de salud del Servicio Penitenciario; y claro esta el ejercicio del derecho en trato, no se encuentra limitado ni restringida por razones inherentes a la condicion de persona privada de libertad. “

Y sigue diciendo “ Es consabida la proteccion de la salud por el derecho internacional, entendida esta como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades bienes, servicios, y condiciones necesarios para alcanzar el mas alto nivel posible de salud ( conforme articulo 12 del PIDESyC Resolucion nro 1/08 de la CIDH) “ -

La ausencia de atencion medica no se limita a los casos denunciados sino a la ausencia de control

psicologico que pueda permitir tolerar las consecuencias del aislamiento prolongado, por cuanto puntualmente no se ha dado cumplimiento a las mandas 22,23,24, 25 y 26 de las RMTR

Solicitamos se hagan efectivas las garantías reconocidas en los arts.18, 43 y 75 inc.2 de la Constitución Nacional; arts. 10, 15, 20 y 30 de la Constitución de la Provincia de Bs.As.; arts. 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts.1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts.1, 12 y 13 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

Sin perjuicio que este no es el caso, por cuanto no estamos ante reclusos las condiciones de su alojamiento violan no solo su dignidad y su derecho a no afectar su integridad física, sino que directamente contradicen las reglas 9 (1) , (2) , 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17, 18, 19, 20, 21, 37, 38 y 40.

La presente acción se apoya en la violación por parte del Estado de los estándares mínimos que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir del cual la situación constatada, agrava las condiciones de detención en el marco de un encierro, lo cual justifica el presente.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró en *in re "Verbitsky"*, V856.XXXVIII, "que las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas*, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención".

Es flagrante la violación a la regla XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas de la CIDH

El contenido del deber es sencillo y en la tarea de establecer un patrón mínimo debe considerarse la utilización plural de los servicios sanitarios y las necesidades habituales de una persona adulta.

La desobediencia –como ocurre en este caso- de cualquiera de las pautas mínimas que reglamentan el alojamiento, conforma una presunción muy firme, difícil de derrotar, acerca de la ilegitimidad del encierro.

Parece una obviedad hablar de afectación a la dignidad, aquí donde la degradación es parte de la lógica del encierro. En ese marco, habría que coincidir en que: ***“La privación de libertad plasmada en un sistema de encierro carcelario implica mucho más que la prohibición de circular. El precio que hay que***

***pagar por el delito cometido es un quantum de tiempo de la propia vida, tiempo del que se apropia el Estado***” (Citando a Foucault: Nari, Fraguas, Fabre y otras en: “ Me queda la palabra” , Voces de Mujeres encarceladas, pag 25 Edit Catálogos.)

Así, es deber del Estado garantizar el cumplimiento de los principios 1, 3, 5, 6 , 19 y 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988

En principio la premisa no puede ser otra que la dignidad del hombre, y más aun el privado de su libertad. No solo la prohibición absoluta de torturas, sino el deber de trato humano y respetuoso de su condición de detenidos.

Por esto, lo contrario importa un agravamiento de las condiciones de detención debidas por el Estado, y ante ello es procedente la impetración de la garantía constitucional de Habeas Corpus.

El absoluto incumplimiento de las “*Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos*” ( resolución 663 Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas del 31 de julio de 1957 ) para con los detenidos se agrava en caso de

tratarse de procesados, y supone por lo menos un compromiso del Estado frente a la violación de los derechos fundamentales.

Si entendemos que las condiciones de detención son por lo menos las que prescriben las normas en cuestión, encontramos con toda claridad un *agravamiento de las condiciones de detención debidas, ante la ausencia del trato debido..*

El fin de asegurar la prosecución del proceso no puede ser suficiente para tolerar en el Estado tan grave violación a los derechos humanos, **que convierten en ilegítima la detención.**

También la Constitución Provincial dispone que *“Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos”* y que *“Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan”* (art. 30), a la vez que concede a todas las personas el derecho *“Al respeto de la dignidad, al honor la integridad física, psíquica y moral”* (art. 12 inc.3), asegura que los habitantes *“Gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución”* (art. 11) y establece que *“Toda ley decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y*

*derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces...*", haciendo responsables a los funcionarios y empleados que la hayan autorizado o ejecutado (art. 57).

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires *"la asistencia de los procesados y el tratamiento y/o asistencia de los condenados a penas privativas o restrictivas de la libertad"* son regidos por la Ley de Ejecución Penal Bonaerense, nro. 12.256.

Asimismo, la regla 32 dispone lo siguiente:

**"1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.**

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) **El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental".**

El aislamiento, como forma de castigo, es degradante y arbitrario, pero en el caso de las personas

alojados por semanas en el pabellón 3 (transito), resulta además irracional y afecta el derecho a un trato digno e igualitario.

Es flagrante la violación a la regla XXII de los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas (CIDH), que puntualmente establece:

“Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo...En todo caso, las ordenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituirá actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 60 de la ley 24.660 también establece que “... *Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de elementos indispensables para su higiene*” y todas las regulaciones antes referidas contienen prescripciones similares.

El contenido del deber es sencillo y en la tarea de establecer un patrón mínimo debe considerarse la utilización plural de los servicios sanitarios y las necesidades habituales de una persona adulta.

Según las “Reglas Mínimas”,

*“13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una*

*temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que lo requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado". La regla 15, a su vez, afirma que los reclusos "... dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza..."*.

La Regla 25 dispone:

"1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión".

Mas aun la Regla 26, por su parte,  
ordena lo siguiente:

"1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones".

Resulta imperativo legal del Estado  
garantizar el cumplimiento de los principios reconocidos en los arts. 18, 43  
ultimo párrafo y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 10, 15, 20 2º  
párrafo, 30 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; , 9 y

10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes; 92 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos; el art. 8 del C.P., así como el propio Reglamento de Detenidos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en especial los arts. 71 y 72 (Resolución 36.381 del Sr. Jefe de Policía del 21/9/77); todas estas normas legales vigentes y operativas, algunas de jerarquía constitucional.

#### IV. RESOLUCION

Verificada en este caso la violación de las reglas mínimas que se deben respetar para garantizar los derechos de las personas y los establecimientos de detención, **le corresponde a V.S . hacer cesar la situación de afectación a la integridad física y prevenir su reiteración futura.** Ello no sólo se desprende de la nuda letra del art. 18 de la CN, que responsabiliza a los jueces que homologuen medidas que mortifiquen a las personas privadas de su libertad, sino también de lo dispuesto por la CSJN in re “*Verbistky*”.

No es desconocida para los suscriptos la mala practica penitenciaria por la cual despues de una

visita o una acción de habeas corpus se realizan traslados masivos y a zonas lejanas afectando a los detenidos. Advertimos que, VS, deberá arbitrar los medios para que ello no ocurra, en especial ante el inmenso edificio de alcaldía que existe a unos metros de la Unidad 40.

Denunciamos los traslados masivos como violatorios del extenso y serio fallo de la SCJB del día 26 de febrero del 2013, en “Comisión por la Memoria s/ habeas corpus”, y dejamos constancia del carácter extorsivo que es posible atribuir a los traslados masivos y lejanos a consecuencia de una acción de habeas corpus empeorando las condiciones de detención, e insinuando respuestas institucionales perversas al ejercicio de un derecho.

Los traslados masivos y arbitrarios indiscriminados e inconsultos resultan una clara maniobra para evitar las responsabilidades que pudieran verificarse.

El Tribunal deberá garantizar que los detenidos se alojen cerca de su familia y cumpliendo el Estado con el principio 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de prisión que textualmente reza:” Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior ...”.

La norma 79 de las “Reglas Minimas para el Tratamiento de los Reclusos dice que “ Se velara particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia ...”

Mientras que la regla 80 dispone que “ Se tendrá debidamente en cuenta desde el principio de cumplimiento de la condena el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas o organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como de su propia readaptación social”.

Por ello es menester que, ademas ante las graves deficiencias de infraestructura denunciadas VS **clausure los Pabellones de Separacion, Admision, y Transito disponiendo la prohibición de alojar detenidos** hasta tanto se realicen las refacciones que los tornen habitables, conforme a los estándares legales, para adecuar el lugar a las pautas mínimas que reglamentan el alojamiento.

En definitiva, de lo que se trata es de garantizar la protección de derechos mediante la implementación de remedios que resulten efectivos. Según destaca Christian Courtis la *efectividad* de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho

afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. (Courtis, Christian, "El caso 'Verbitsky': ¿Nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?" de Christian Courtis, Publicado en Nueva Doctrina Penal 2005/B)

#### V.PRUEBA

Ofrecemos la siguiente prueba, útil a nuestra pretensión, pero reservamos el derecho de completar el ofrecimiento probatorio en la audiencia del art 412 del Rito:

- a) Acompañamos la información proporcionada por las autoridades penitenciarias a nuestro pedido, consistente en documentación, dos CD con fotos digitales, y dos actas consignando las visitas.
- b) Ordene la revisión medica de los detenidos Armoa, Coria y Ucha Melgarejo por parte de un medico forense judicial que evalúe sus dolencias, en relación a la atención recibida, las historias clínicas penitenciarias, y extramuros, y el tratamiento debido. Deberá pronunciarse además en torno de las condiciones de alojamiento para presos con estas dolencias; y dar cuenta de la suficiencia o insuficiencia de las historias clínicas penitenciarias
- c) Oficie al comité departamental para que remita una copia completa de la pericia realizada por el perito de la SCJBA Marcelo Gonzalez

a pedido de la Dra Marisa Salvo en la visita ordenada por el Superior Provincial-

- d) Designe un perito nutricionista que evalúe provisión alimentación en cantidad y calidad, la existencia de dietas especiales durante un plazo razonable no menor a tres meses.

## VI. PETITORIO

Por lo expuesto, de VS solicitamos :

- a) Tenga por presentada la acción de *habeas corpus* correctivo por agravamiento de las condiciones de detención, a favor de los detenidos alojados en los pabellones de Separación, de Admisión y Tránsito
- b) Ordene la atención médica debida, a partir de la evaluación de un médico forense.
- c) Produzca la prueba.
- d) Designe la audiencia prevista en el Rito, cite a la autoridad responsable del SPB, Dra Florencia Piermarini
- e) En el marco de la inmediatez debida recorra las instalaciones, haciendo saber la voluntad de los presentantes a fin de acompañar la visita.
- f) Elabore un mecanismo de prevención que evite la repetición.

- g) Clausure los pabellones .
- h) Evite traslados fuera de las unidades del conurbano, para impedir que las conductas evasivas del Estado restrinjan aun mas los derechos de las personas detenidas,
- i) En nombre del Estado Provincial, garantice la integridad fisica de los detenidos.
- j) Haga saber a la Subsecretaria de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de la SCJBA las circunstancias que se detallan, y al comité departamental.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA